

DONATO & ASOCIADOS

ABOGADOS

TEL. (54 11) 4331-6587/88/89

SKYPE: *DONATOYASOCIADOS*

E-MAIL: *donato@donato.com.ar*

AV. A. MOREAU DE JUSTO 846

1º P. - OF. 5 - PUERTO MADERO

C1107AAR BS. AS. - ARGENTINA

REGLAMENTACIONES COVID-19

Desde que, el 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud declaró el brote del nuevo coronavirus (Covid-19) como una pandemia, el Poder Ejecutivo Nacional de la República Argentina (PEN)¹ y sus diferentes Ministerios y reparticiones, tomaron diversas medidas. El PEN las adoptó bajo el esquema de los decretos de necesidad y urgencia.²

Se impusieron restricciones a diversos derechos constitucionales, incluyendo los de libertad de circulación, de propiedad, de trabajo y de ejercicio de industria lícita.

Esas restricciones se aplicaron de diversas formas.

Así, se modificaron algunas relaciones contractuales y administrativas, incluyendo contratos de derecho privado (en particular el contrato de trabajo) y relaciones de derecho público (contratos de concesión, autorizaciones para operar servicios públicos, etc.).

También, se impusieron restricciones al ejercicio de ciertos derechos y cargas de diverso tipo.

Correlativamente, se suspendieron plazos y se aligeraron diversas formalidades y requisitos.

Lo que sigue es un resumen de las medidas adoptadas hasta el **15/4/20**, que no pretende ser exhaustivo, sino que procura brindar una visión de conjunto, que permita comprender la lógica inherente a las medidas adoptadas y sus vastas proyecciones. Está centrado en el impacto de las reglamentaciones en la actividad empresarial.

La reseña no sigue un orden cronológico. En cambio, se agruparán las diversas medidas en función de su contenido.

Por su evidente repercusión socio económica, se comenzará por la medida de mayor alcance, que es el *“aislamiento social, preventivo y obligatorio”* y sus excepciones, cuyas correlativas (y muy significativas) proyecciones sobre los contratos de trabajo son objeto de las medidas detalladas en el apartado siguiente.

Finalmente, las reglamentaciones que se reseñarán son las dictadas por las autoridades de jurisdicción nacional y algunas de las medidas adoptadas por las autoridades de la Ciudad de Buenos Aires.

¹ Conforme resultará del resumen que sigue, las medidas adoptadas restringen derechos de rango constitucional. Por ello es apropiado recordar que, conforme al art. 87 de la Constitución Nacional (CN), *“El Poder Ejecutivo de la Nación será desempeñado por un ciudadano con el título de “Presidente de la Nación Argentina”*, y que, según el art. 99 CN, el Presidente de la Nación *“Es el jefe supremo de la Nación, jefe del gobierno y responsable político de la administración general del país”*.

² Conforme al art. 99 inc. 3 CN, *“El Poder Ejecutivo no podrá en ningún caso bajo pena de nulidad absoluta e insanable, emitir disposiciones de carácter legislativo. Solamente cuando circunstancias excepcionales hicieran imposible seguir los trámites ordinarios previstos por esta Constitución para la sanción de las leyes, y no se trate de normas que regulen materia penal, tributaria, electoral o de régimen de los partidos políticos, podrá dictar decretos por razones de necesidad y urgencia, los que serán decididos en acuerdo general de ministros que deberán refrendarlos, conjuntamente con el jefe de gabinete de ministros. El jefe de gabinete de ministros personalmente y dentro de los diez días someterá la medida a consideración de la Comisión Bicameral Permanente, cuya composición deberá respetar la proporción de las representaciones políticas de cada Cámara. Esta comisión elevará su despacho en un plazo de diez días al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento, el que de inmediato considerarán las Cámaras. Una ley especial sancionada con la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara regulará el trámite y los alcances de la intervención del Congreso.”*

ÍNDICE

I.- Restricciones a la libertad de circulación, declaración de esencialidad y régimen de tránsito.

I.1.- El aislamiento social, preventivo y obligatorio. Excepciones.

Dec. 297/20 (B.O. 20/3/20)	05
Dec. 355/20 (B.O. 11/4/20)	07
Dec. Adm. JG 429/20 (B.O. 20/3/20)	07
Dec. Adm. JG 450/20 (B.O. 3/4/20)	08
Dec. Adm. 468/20 (B.O. 7/4/20)	09
Dec. Adm. JG 467/20 (B.O. 7/4/20)	09
Dec. Adm. 490/20 (B.O. 11/4/20)	09
Aviso IF2020-18504285-APN-MTR (B.O. 22/3/20)	09

I.2.- Régimen de ingreso al territorio nacional.

Dec. 274/20 (B.O. 16/3/20)	10
Dec. 313/20 (B.O. 27/3/20)	10
Dec. 331/20 (B.O. 1/4/20)	10

I.3.- Régimen del transporte. Certificados para transitar.

Res. MT 78/20 (B.O. 27/3/20)	10
Res. MI 48/20 (B.O. 29/3/20)	11
Dec. Adm. 446/20 (B.O. 1/4/20)	11
Res. SLT-JG 14/20 (B.O. CABA 6/4/20)	12
Res. MAGP 42/20 (B.O. 11/4/20)	13

I.4.- Elementos de protección obligatorios.

Res. 15/20 (B.O. CABA 13/04/20)	13
---------------------------------------	----

II.- Modificaciones contratos de trabajo. Beneficios para empleadores.

II.1.- Modificaciones contratos de trabajo. El personal esencial de las actividades esenciales.

Dec. 297/20 (B.O. 20/3/20)	14
Res. MT 207/20 (B.O. 17/3/20)	14
Res. MT 279/20 (B.O. 1/4/20)	14
Dec. 329/20 (B.O. 31/3/20)	15

II.2.- Cobertura ART.

Dec. 367/20 (B.O. 14/4/20)	16
----------------------------------	----

II.3.- Condiciones de trabajo.

Res. SRT 21/20 (B.O. 17/3/20)	16
Res. SRT 29/20 (B.O. 21/3/20)	16
Disp. SRT 5/20 (B.O. 28/3/20)	17
Disp. SRT 6/20 (B.O. 5/4/20)	17

II.4.- Beneficios PYMES.

Dec. 332/20 (B.O. 1/4/20)	17
Dec. Adm. JG 483/20 (B.O. 8/4/20)	17

Res. Gral. AFIP 4693/20 (B.O. 9/4/20)	17
III.- Otras cargas públicas de carácter general.	
Dec. 260/20 (B.O. 12/3/20)	18
Disp. DNMM 1771/20 (B.O. 26/3/20)	19
Res. MRE 65/20 (B.O 2/4/20)	19
IV.- Prórrogas y otras disposiciones en materia tributaria.	
Res. Gral. AFIP 4685/20 (B.O. 20/3/20)	19
Res. Gral. AFIP 4686/20 (B.O. 20/3/20)	19
Disp. AFIP 80/20 (B.O. 20/3/20)	19
Dec. 316/20 (B.O. 28/3/20)	19
Res. Gral. 4687/20 (B.O. 28/3/20)	19
Res. Gral. AFIP 4691/20 (B.O 2/4/20)	19
Res. CNV 832/20 (B.O. 7/4/20)	20
Res. AGIP 161/20 (B.O. CABA 6/4/20)	20
V.- Suspensión plazos en procedimientos administrativos y sumarios.	
Dec. 298/20 (B.O. 20/3/20)	20
Res. BCRA 117/20 (B.O. 20/3/20)	20
Res. CNV. 829/20 (B.O. 20/3/20)	20
Res IGJ 10/20 (B.O. 27/3/20)	20
Res. SENASA 295/20 (B.O. 28/3/20)	20
VI.- Prórrogas y otras disposiciones en materia de comercio exterior.	
Res. MAGP 36/20 (B.O.20/3/20)	20
Dec. 317/20 (B.O. 28/3/20)	20
Dec. 333/20 (B.O 2/4/20)	20
VII.- Préstamos blandos. Limitaciones servicio bancos. Prórroga vencimiento financiaciones. Exención comisiones. Transferencias al exterior.	
Com. BCRA "A" 6937	21
Com. BCRA "A" 6949	21
Coms. BCRA "A" 6945 y 6963	21
Com. BCRA "A" 6948.....	22
Dec. 326/20 (B.O. 31/3/20)	22
Com. BCRA "A" 6950	22
Com. BCRA "A" 6957	23
Com. BCRA "A" 6958	23
VIII.- Limitaciones y suspensión cortes servicios públicos y de interés general.	
Res. DNV 98/20 (B.O. 20/3/20)	23
Res. MT 73/20 (B.O.25/3/20)	23
Dec. 311/20 (B.O. 25/3/20)	23
IX.- Cargas específicas para operadores de transporte.	
Res. MT 60/20 (B.O. 14/3/20)	24
Aviso oficial MT (B.O. 27/3/20)	24
X.- Cargas específicas para prestadores de salud.	
Res. SSS 281/20 (B.O. 2/4/20)	25

Res. SSS 282/20 (B.O. 2/4/20) 25

XI.- Control de precios.

Res. SC 100/20 (B.O. 20/3/20) 25

XII.- Limitaciones servicio de justicia.

Acordada CSJN 4/20 (B.O. 16/3/20) 25

Acordada CSJN 6/20 (B.O. 26/3/20) 26

Res. TFN 13/20 (B.O. 16/3/20) 26

Acordada CSJN 9/20 26

XIII.- Simplificación formalidades.

Res. ENACOM 304/20 (B.O. 26/3/20) 26

Res. IGJ 11/20 (B.O. 27/3/20) 26

Res. CNV 830/20 (B.O. 5/4/20) 27

I.- Restricciones a la libertad de circulación, declaración de esencialidad y régimen de tránsito.

I.1.- El aislamiento social, preventivo y obligatorio. Excepciones.

Cabe destacar que, al mismo tiempo que impuso el “*aislamiento social, preventivo y obligatorio*”, el Dec. 297/20 dispuso que los que quedarían exceptuados serían considerados “*actividades y servicios declarados esenciales en la emergencia*”.

Este encuadramiento se proyecta, entre otras cosas, sobre los derechos y obligaciones bajo los contratos de trabajo.

Por otra parte, la configuración de las excepciones determina el alcance que podrá asignarse a cada una de ellas.

En tal sentido, se aprecian diferencias en la forma en que cada una de las excepciones fueron concebidas, que repercuten sobre su alcance.

Finalmente, cabe destacar que las autoridades enfatizaron que debería facilitarse la circulación de los transportistas afectados a las actividades consideradas esenciales.

Dec. 297/20 (B.O. 20/3/20) Establece, para todas las personas que habitan en el país o se encuentren en él en forma temporaria, el “*aislamiento social, preventivo y obligatorio*” hasta el **26/4/20³** (art. 1), por el que “*deberán permanecer en sus residencias habituales*”, “*abstenerse de concurrir a sus lugares de trabajo*” y “*no podrán desplazarse por rutas, vías y espacios públicos*” “*con el fin de prevenir la circulación y el contagio del virus COVID-19 y la consiguiente afectación a la salud pública y los demás derechos subjetivos derivados, tales como la vida y la integridad física de las personas*”, pudiendo solo “*realizar desplazamientos mínimos e indispensables para aprovisionarse de artículos de limpieza, medicamentos y alimentos*” (art. 2).

Conforme al art. 6, se encuentran exceptuados del aislamiento las *personas afectadas a las actividades y servicios declarados esenciales en la emergencia* que se detallan a continuación:

1. Personal de Salud, Fuerzas de seguridad, Fuerzas Armadas, actividad migratoria, servicio meteorológico nacional, bomberos y control de tráfico aéreo.
2. Autoridades superiores de los gobiernos nacional, provinciales, municipales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires Trabajadores y trabajadoras del sector público nacional, provincial, municipal y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, convocados para garantizar actividades esenciales requeridas por las respectivas autoridades.
3. Personal de los servicios de justicia de turno, conforme establezcan las autoridades competentes.

...

³ El Dec. 297/20 implantó el aislamiento hasta el 31/3/20. El Dec. 325/20 (B.O. 31/3/20) lo prorrogó hasta el 12/4/20. El Dec. 355/20 (B.O. 11/4/20) lo prorrogó hasta el 26/4/20.

5. Personas que deban asistir a otras con discapacidad; familiares que necesiten asistencia; a personas mayores; a niños, a niñas y a adolescentes.
6. Personas que deban atender una situación de fuerza mayor.
7. Personas afectadas a la realización de servicios funerarios, entierros y cremaciones. En tal marco, no se autorizan actividades que signifiquen reunión de personas.⁴
8. Personas afectadas a la atención de comedores escolares, comunitarios y merenderos.
9. Personal que se desempeña en los servicios de comunicación audiovisuales, radiales y gráficos.
10. Personal afectado a obra pública.
11. Supermercados mayoristas y minoristas y comercios minoristas de proximidad. Farmacias. Ferreterías. Veterinarias. Provisión de garrafas.
12. *Industrias de alimentación, su cadena productiva e insumos; de higiene personal y limpieza; de equipamiento médico, medicamentos, vacunas y otros insumos sanitarios.*⁵
13. *Actividades vinculadas con la producción, distribución y comercialización agropecuaria y de pesca.*
14. *Actividades de telecomunicaciones, internet fija y móvil y servicios digitales.*⁶
15. *Actividades imposergables vinculadas con el comercio exterior.*
16. *Recolección, transporte y tratamiento de residuos sólidos urbanos, peligrosos y patogénicos.*
17. *Mantenimiento de los servicios básicos (agua, electricidad, gas, comunicaciones, etc.) y atención de emergencias.*
18. *Transporte público de pasajeros, transporte de mercaderías, petróleo, combustibles y GLP.*
19. *Reparto a domicilio de alimentos, medicamentos, productos de higiene, de limpieza y otros insumos de necesidad.*
20. Servicios de lavandería.

⁴ Mediante el art. 1 de la Dec. Adm. JG 450/20 se aclaró que la excepción descripta en este inciso incluye *a las personas afectadas a las actividades destinadas a la provisión de insumos necesarios para la realización de servicios funerarios, entierros y cremaciones.*

⁵ Mediante el art. 3 de la Dec. Adm. JG 429/20 se aclaró que *quedan incluidas dentro de la excepción descripta en este inciso las actividades que integran las respectivas cadenas de valor e insumos de los sectores productivos en cuestión.*

⁶ Mediante el art. 1 de la Dec. Adm. JG 450/20 se aclaró que la excepción descripta en este inciso incluye *las actividades de mantenimiento de servidores.*

21. *Servicios postales y de distribución de paquetería.*
22. *Servicios esenciales de vigilancia, limpieza y guardia.*
23. Guardias mínimas que aseguren la operación y mantenimiento de *Yacimientos de Petróleo y Gas, plantas de tratamiento y/o refinación de Petróleo y gas, transporte y distribución de energía eléctrica, combustibles líquidos, petróleo y gas, estaciones expendedoras de combustibles y generadores de energía eléctrica.*
24. S.E. Casa de Moneda, servicios de cajeros automáticos, transporte de caudales y todas aquellas actividades que el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA disponga imprescindibles para garantizar el funcionamiento del sistema de pagos.

El Jefe de Gabinete de Ministros, en su carácter de coordinador de la “*Unidad de Coordinación General del Plan Integral para la Prevención de Eventos de Salud Pública de Importancia Internacional*” y con recomendación de la autoridad sanitaria podrá ampliar o reducir las excepciones dispuestas, en función de la dinámica de la situación epidemiológica y de la eficacia que se observe en el cumplimiento del aislamiento (art. 6 *in fine*).

Cuando se constate la existencia de infracción al cumplimiento del “*aislamiento social, preventivo y obligatorio*” o a otras normas dispuestas para la protección de la salud pública en el marco de la emergencia sanitaria, se procederá de inmediato a hacer cesar la conducta infractora y se dará actuación a la autoridad competente, en el marco de los artículos 205⁷, 239⁸ y concordantes del Código Penal (art. 4).

Dec. 355/20
(B.O. 11/4/20) Faculta al Jefe de Gabinete de Ministros, previa intervención de la autoridad sanitaria nacional, y a pedido de los Gobernadores o Jefe de Gobierno, exceptuar del cumplimiento del “*aislamiento social, preventivo y obligatorio*” y de la prohibición de circular, al personal afectado a determinadas actividades y servicios, o a las personas que habiten en áreas geográficas específicas y delimitadas. Se requiere un protocolo de funcionamiento (art. 2).

Las autoridades nacionales fiscalizarán el cumplimiento del “*aislamiento social, preventivo y obligatorio*” (art. 3).

Dec. Adm. JG 429/20
(B.O. 20/3/20) Conforme a lo autorizado por el Dec. 297/20, incorpora las siguientes actividades y servicios al listado de aquellos considerados esenciales y exceptuados del cumplimiento del “*aislamiento social, preventivo y obligatorio*”:

1. *Industrias que realicen procesos continuos cuya interrupción implique daños estructurales en las líneas de producción y/o maquinarias* podrán solicitar autorización a la Secretaría de Industria, Economía del Conocimiento y Gestión Comercial Externa, para no discontinuar su producción, reduciendo al mínimo su actividad y dotación de personal.

⁷ Dispone que “*Será reprimido con prisión de seis meses a dos años, el que violare las medidas adoptadas por las autoridades competentes, para impedir la introducción o propagación de una epidemia*”.

⁸ Dispone que “*Será reprimido con prisión de quince días a un año, el que resistiere o desobedeciere a un funcionario público en el ejercicio legítimo de sus funciones o a la persona que le prestare asistencia a requerimiento de aquél o en virtud de una obligación legal*”.

2. *Producción y distribución de biocombustibles.*
3. Operación de centrales nucleares.
4. Hoteles afectados al servicio de emergencia sanitaria. También deberán garantizar las prestaciones a las personas que se hallaren alojadas en los mismos a la fecha del dictado del Dec. 297/20.
5. Dotación de personal mínima necesaria para la operación de la Fábrica Argentina de Aviones Brig. San Martín S.A.
6. *Las autoridades de la Comisión Nacional de Valores podrán autorizar la actividad de una dotación mínima de personal y de la de sus regulados*, en caso de resultar necesario.
7. Operación de aeropuertos. Operaciones de garages y estacionamientos, con dotaciones mínimas.
8. *Sostenimiento de actividades vinculadas a la protección ambiental minera.*
9. Curtiembres, con dotación mínima, para la recepción de cuero proveniente de la actividad frigorífica.
10. *Los restaurantes, locales de comidas preparadas y locales de comidas rápidas, podrán vender sus productos a través de servicios de reparto domiciliario*, con sujeción al protocolo específico establecido por la autoridad sanitaria. En ningún caso podrán brindar servicios con atención al público en forma personal.

Dec. Adm.
450/20
(B.O. 3/4/20)

- Amplía el listado de actividades y servicios declarados esenciales:
1. Venta de insumos y materiales de la construcción provistos por corralones.
 2. Actividades vinculadas con la producción, distribución y comercialización forestal y minera.
 3. Curtiembres, aserraderos y fábricas de productos de madera, fábricas de colchones y fábricas de maquinaria vial y agrícola.
 4. Actividades vinculadas con el comercio exterior: exportaciones de productos ya elaborados e importaciones esenciales para el funcionamiento de la economía.
 5. Exploración, prospección, producción, transformación y comercialización de combustible nuclear.
 6. Servicios esenciales de mantenimiento y fumigación.
 7. Mutuales y cooperativas de crédito, mediante guardias mínimas de atención, al solo efecto de garantizar el funcionamiento del sistema de créditos y/o de pagos.
 8. Inscripción, identificación y documentación de personas.

<u>Dec. Adm.</u> <u>468/20</u> (B.O. 7/4/20)	Encuadra como actividad esencial a la obra privada de infraestructura energética.
<u>Dec. Adm. JG</u> <u>467/20</u> (B.O. 7/4/20)	Encuadra la actividad notarial como esencial, exclusivamente para prestar servicios esenciales, con la intervención de las personas indispensables.
<u>Dec. Adm.</u> <u>490/20</u> (B.O. 11/4/20)	<p>Incorpora, al listado de actividades y servicios exceptuados, a los siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Circulación de personas con discapacidad o autistas; 2. Prestaciones profesionales a domicilio destinadas a las anteriores personas; 3. Actividad bancaria con atención al público, exclusivamente con sistema de turnos. 4. Talleres para mantenimiento y reparación de automotores, motocicletas y bicicletas, exclusivamente para transporte público, vehículos de las fuerzas de seguridad y fuerzas armadas, vehículos afectados a las prestaciones de salud o al personal con autorización para circular. 5. Venta de repuestos, partes y piezas para automotores, motocicletas y bicicletas únicamente bajo la modalidad de entrega puerta a puerta. 6. Fabricación de neumáticos; venta y reparación de los mismos exclusivamente para transporte público, vehículos de las fuerzas de seguridad y fuerzas armadas, vehículos afectados a las prestaciones de salud o al personal con autorización para circular. 7. Venta de artículos de librería e insumos informáticos, exclusivamente bajo la modalidad de entrega a domicilio.
<u>Aviso IF2020-</u> <u>18504285-</u> <u>APN-MTR</u> (B.O. 22/3/20)	<p>En función de lo dispuesto en el Dec. 274/20, hace saber que el transporte de cargas, nacional e internacional, en todas sus modalidades (aéreo, terrestre, marítimo, fluvial y lacustre) se encuentra habilitado para circular.</p> <p>En su último párrafo, el aviso indica que <i>“Habida cuenta que la actividad del transporte de cargas se encuentra exceptuada con el fin de satisfacer la demanda y el normal abastecimiento de insumos imprescindibles para la población y de garantizar el flujo de bienes en todo el territorio nacional, se requiere a los operadores de medios de transporte de cargas, internacionales y nacionales, que operan en la REPÚBLICA ARGENTINA y a los operadores de actividades conexas requeridas para la operatoria portuaria, terrestre y aérea, que tengan a bien arbitrar los medios apropiados a fin de dar continuidad a las tareas que sean necesarias llevar a cabo durante el periodo establecido para la vigencia de la Emergencia Sanitaria; ello en cumplimiento de las medidas sanitarias y las acciones preventivas que establezca la autoridad de aplicación. En el mismo sentido, se solicita a las provincias y municipios del país que arbitren las acciones y medidas pertinentes en el ámbito de sus competencias, tendientes a facilitar la actividad a los transportistas.”</i></p>

I.2.- Régimen de ingreso al territorio nacional.

Dec. 274/20
(B.O 16/3/20)

Prohibe el ingreso al territorio nacional, hasta el **26/4/20⁹**, de personas extranjeras no residentes en el país, a través de puertos, aeropuertos, pasos internacionales, centros de frontera y cualquier otro punto de acceso (art. 1).

Exceptúa de tal prohibición a (i) las personas que estén afectadas al traslado de mercaderías por operaciones de comercio internacional de transporte de cargas de mercaderías, por medios aéreos, terrestres, marítimos, fluviales y lacustres; (ii) los transportistas y tripulantes de buques y aeronaves; y (iii) las personas afectadas a la operación de vuelos y traslados sanitarios (art. 2).

Dec. 313/20
(B.O. 27/3/20)

Amplía los alcances de la prohibición de ingreso al territorio nacional, a través de cualquier punto de acceso, a las personas residentes en el país y a los argentinos con residencia en el exterior a partir del 31/03/20, con las siguientes excepciones: (i) a las personas que se encuentren comprendidas en las excepciones dispuestas por el art. 2 del Dec. 274/20¹⁰; y (ii) a las personas que se encuentren en tránsito aéreo hacia la Argentina con fecha de ingreso comprobada dentro de las 48 hs. siguientes.

Dec. 331/20
(B.O. 1/4/20)

Se prorroga el plazo establecido por el art. 1 del Dec. 274/20 hasta el 12/4/20, inclusive (art.1).

Se instruye a los respectivos ministerios y organismos a que procedan a establecer los cronogramas pertinentes y a coordinar las acciones necesarias para posibilitar el ingreso paulatino al territorio nacional de las personas residentes en el país y de los argentinos con residencia en el exterior que no hayan podido hacerlo durante la vigencia del Dec. 313/20.

A tal fin determinarán los corredores seguros que reúnan las mejores condiciones sanitarias y de seguridad, en el marco de la pandemia de COVID-19, prestando especial atención a las personas pertenecientes a grupos de riesgo, conforme lo define la autoridad sanitaria (art. 2).

I.3.- Régimen del transporte. Certificados para transitar.

Res. MT
78/20
(B.O. 27/3/20)

Aprueba el modelo de certificación de afectación a actividades y servicios declarados esenciales en lo atinente a las personas afectadas a las actividades impostergables vinculadas con el comercio exterior, transporte de mercaderías, petróleo, combustibles y GLP, producción y distribución de biocombustibles y servicios postales y de distribución de paquetería, que podrá ser completado e impreso por el transportista o generado mediante los sistemas web que diseñe el Ministerio.

El formulario de certificación de afectación a actividades y servicios declarados esenciales fue modificado por la Res. MT 84/20 (B.O. 5/4/20).

⁹ El Dec. 274/20 estableció la prohibición por 15 días corridos; El Dec. 331/20 (B.O. 1/4/20) lo prorrogó hasta el 12/4/20; el Dec. 365/20 (B.O. 11/4/20) prorrogó la prohibición hasta el 26/4/20.

¹⁰ Se trata de (i) las personas que estén afectadas al traslado de mercaderías por operaciones de comercio internacional de transporte de cargas de mercaderías, por medios aéreos, terrestres, marítimos, fluviales y lacustres; (ii) los transportistas y tripulantes de buques y aeronaves; y (iii) las personas afectadas a la operación de vuelos y traslados sanitarios.

Res. MI 48/20 (B.O. 29/3/20) Implementa el “*Certificado Único Habilitante para Circulación – Emergencia COVID-19*” para toda persona que encuadre en los supuestos previstos en el ar. 6 del Dec. 297/20 y en los arts. 1 y 2 de la Dec. Adm. 429/20, así como en aquellas excepciones al “*aislamiento social, preventivo y obligatorio*” que en el futuro se establezcan.

El certificado será personal e intransferible y deberá tramitarse a través de la plataforma “*Trámites a Distancia*” (TAD), ingresando a <https://tramitesadistancia.gob.ar/>, a efectos de su presentación a requerimiento de la autoridad competente al momento de circular por la vía pública, junto con el D.N.I. (art. 1).

Se exceptúa de tramitarlo y portarlo a aquellas personas que deban desplazarse por supuestos de fuerza mayor, de acuerdo a lo establecido por el art. 6, inc. 6, del Dec. N° 297/20. En estos casos, deberá acreditarse la excepción al “*aislamiento social, preventivo y obligatorio*” mediante documentación fehaciente que dé cuenta del suceso acaecido (art. 2).

Dec. Adm.JG 446/20 (B.O. 1/4/20) Estableció que, a partir del 6/4/20, el instrumento para validar la situación de quienes se encuentren comprendidos dentro de alguna de las excepciones previstas en el art. 6 del Dec. 297/20, sus normas modificatorias y complementarias y en la Dec. Adm. 429/20, así como las que en el futuro se establezcan, será el “*Certificado Único Habilitante para Circulación – Emergencia COVID-19*”, aprobado por Res. MI 48/20.

El “*Certificado Único Habilitante para Circulación – Emergencia COVID- 19*”, tendrá vigencia por el plazo que dure el aislamiento social, preventivo y obligatorio (art. 1).

Se **exceptúa** de la obligación de tramitar y portar el “*Certificado Único Habilitante para Circulación - COVID-19*” a:

a. las personas incluidas en los supuestos previstos en los inc. 1, 2, 3, 4, 5, 8, 9, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 21 y 24 del art. 6 del Dec. 297/20 y art. 1 pto. 2 de la Dec. Adm. 429/20, quienes deberán acreditar su condición a través de las formalidades y procedimientos que las autoridades competentes establezcan a tal fin.

b. las personas que deban desplazarse por supuestos de fuerza mayor, de acuerdo a lo establecido por el art. 6, inc. 6, del Dec. 297/20, quienes deberán acreditar tal extremo, de conformidad a lo establecido por el art. 2 de la Res. MI 48/20.

c. En el ámbito del Sector Público Nacional, deberán observarse las disposiciones de la Dec. Adm. 427/20, a cuyo efecto, los titulares de cada jurisdicción, entidad u organismo descentralizado establecerá la nómina de agentes que prestan servicios críticos.

d. Los poderes legislativo y judicial y las autoridades provinciales, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y municipales, dentro del ámbito de sus respectivas incumbencias, determinarán las formalidades y procedimientos respecto de los agentes públicos que presenten servicios críticos, en el marco de lo dispuesto por el Dec. 297/20 (art.2).

Las autorizaciones para circular que se hubieren emitido en formatos diversos a los

que se establecen en los arts. 1 y 2 perderán vigencia a partir del 6/4/20 (art. 3).

La Res. SLT-JG 13/20 (B.O. CABA 4/4/20) modificada por la Res. SLT-JG 14/20 (B.O. CABA 6/4/20), dispone que las personas exceptuadas de cumplir con el aislamiento social, preventivo y obligatorio y que, conforme a la Dec. 446/20, estén exceptuadas de tramitar el certificado único habilitante para circulación, deben exhibir una declaración jurada en el ámbito de CABA.

Res. SLT-JG
14/20
(B.O. CABA
6/4/20)

Establece qué certificados se requieren para circular en CABA según sea el encuadre de los interesados.

Deben exhibir el certificado único habilitante de circulación (Res. MI 48/20):

1. El personal afectado a obra pública.
2. Supermercados mayoristas y minoristas y comercios minoristas de proximidad. Farmacias. Ferreterías. Veterinarias. Provisión de garrafas.
3. Industrias de alimentación, su cadena productiva e insumos; de higiene personal y limpieza; de equipamiento médico, medicamentos, vacunas y otros insumos sanitarios.
4. Reparto a domicilio de alimentos, medicamentos, productos de higiene, de limpieza y otros insumos de necesidad.
5. Servicios de lavandería.
6. Industrias que realicen procesos continuos cuya interrupción implique daños estructurales en las líneas de producción y/o maquinarias podrán solicitar autorización a la Secretaría de Industria, Economía del Conocimiento y Gestión Comercial Externa, para no discontinuar su producción, reduciendo al mínimo su actividad y dotación de personal.
7. Operación de centrales nucleares.
8. Hoteles afectados al servicio de emergencia sanitaria. También deberán garantizar las prestaciones a las personas que se hallaren alojadas en los mismos a la fecha del dictado del Decreto N° 297/20.
9. Dotación de personal mínima necesaria para la operación de la Fábrica Argentina de Aviones Brig. San Martín S.A.
10. Las autoridades de la Comisión Nacional de Valores podrán autorizar la actividad de una dotación mínima de personal y de la de sus regulados, en caso de resultar necesario.
11. Operación de aeropuertos. Operaciones de garajes y estacionamientos, con dotaciones mínimas.
12. Sostenimiento de actividades vinculadas a la protección ambiental minera.
13. Curtiembres, con dotación mínima, para la recepción de cuero proveniente de la actividad frigorífica.
14. Los restaurantes, locales de comidas preparadas y locales de comidas rápidas, podrán vender sus productos a través de servicios de reparto domiciliario, con sujeción al protocolo específico establecido por la autoridad sanitaria.
15. Venta de insumos y materiales de la construcción provistos por corralones
16. Actividades vinculadas con la producción, distribución y comercialización forestal y minera.
17. Curtiembres, aserraderos y fábricas de productos de madera, fábricas de colchones fábricas de maquinaria vial y agrícola.
18. Actividades vinculadas con el comercio exterior: exportaciones de productos ya elaborados e importaciones esenciales para el funcionamiento de la economía.
19. Exploración, prospección, producción, transformación y comercialización de combustible nuclear.
20. Servicios esenciales de mantenimiento y fumigación.

21. Mutuales y cooperativas de crédito, mediante guardias mínimas de atención, al solo efecto de garantizar el funcionamiento del sistema de créditos y/o de pagos.
22. Inscripción, identificación y documentación de personas.

Deben exhibir la declaración jurada establecida por el GCABA:

1. Personal de Salud, Fuerzas de seguridad, Fuerzas Armadas, actividad migratoria, servicio meteorológico nacional, bomberos y control de tráfico aéreo.
2. Autoridades Superiores de los gobiernos nacional, provinciales municipales de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Trabajadores y trabajadoras del sector público nacional, provincial, municipal y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, convocados para garantizar actividades esenciales requeridas por las respectivas autoridades.
3. Personal de los servicios de justicia de turno, conforme establezcan las autoridades competentes.
4. Personal diplomático y consular extranjero acreditado ante el gobierno argentino, en el marco de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas y la Convención de Viena de 1963 sobre Relaciones Consulares y al personal de los organismos internacionales acreditados ante el gobierno argentino, de la Cruz Roja y Cascos Blancos.
5. Personas que deban asistir a otras con discapacidad; familiares que necesiten asistencia; a personas mayores; a niños, a niñas y adolescentes.
6. Personas que deban atender una situación de fuerza mayor.
7. Personas afectadas a la atención de comedores escolares, comunitarios y merenderos.
8. Personal que se desempeña en los servicios de comunicación audiovisuales, radiales y gráficos.
9. Actividades vinculadas con la producción, distribución y comercialización agropecuaria y de pesca.
10. Actividades de telecomunicaciones, internet fija móvil y servicios digitales.
11. Actividades Impostergables Vinculadas con el comercio exterior.
12. Recolección, transporte y tratamiento de residuos sólidos urbanos, peligrosos y patogénicos.
13. Mantenimiento de los servicios básicos (agua, electricidad, gas, comunicaciones, etc.) y atención de emergencias.
14. Transporte público de pasajeros, transporte de mercaderías, petróleo, combustibles y GLP.
15. Servicios postales y de distribución de paquetería.
16. S.E. Casa de Moneda, servicios de cajeros automáticos, transporte de caudales y todas aquellas actividades que el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA disponga imprescindibles para garantizar el funcionamiento del sistema de pagos.
17. Producción y distribución de biocombustibles.
18. Ministros de los diferentes cultos a los efectos de brindar asistencia espiritual.

Res. MAGP
42/20
(B.O. 11/4/20) Aprueba el modelo de Constancia de Inscripción y Declaración Jurada para el Transporte Interjurisdiccional de Trabajadores relacionados a actividades vinculadas con la producción, distribución y comercialización agropecuaria y de pesca.

I.4.- Elementos de protección obligatorios.

Res. 15/20
(B.O. CABA
13/4/20) A partir del 15/4/20 se establece el uso obligatorio de elementos de protección que cubran nariz, boca y mentón para ingresar o permanecer en locales comerciales, en dependencias de atención al público y en medios de transporte público en el ámbito

de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (art. 1)

II.- Modificaciones contratos de trabajo. Beneficios para empleadores.

II.1.- Modificaciones contratos de trabajo. El personal esencial de las actividades esenciales.

Dec. 297/20
(B.O. 20/3/20) Dispone que, durante la vigencia del “*aislamiento social, preventivo y obligatorio*”, los trabajadores del sector privado tendrán derecho al goce íntegro de sus ingresos habituales, en los términos que establecerá la reglamentación (art. 8).

Res. MT
207/20
(B.O. 17/3/20) Suspende, por el plazo de 14 días¹¹, con goce íntegro de sus remuneraciones, el deber de asistencia al lugar de trabajo, de los trabajadores mayores de 60 años, excepto que sean considerados “*personal esencial para el adecuado funcionamiento del establecimiento*” (aclara que se considerará “*personal esencial*” a todos los trabajadores del sector salud), las trabajadoras embarazadas y los trabajadores incluidos en los grupos de riesgo que define la autoridad sanitaria nacional. La medida debe aplicarse independientemente de la naturaleza del vínculo jurídico de que se trate, incluyéndose a quienes presten servicios de forma continua bajo figuras no dependientes como las locaciones de servicios reguladas por el Dec. 1109/17, las que se desarrollen en forma análoga dentro del sector privado, las prestaciones resultantes de becas en lugares de trabajo y las pasantías y residencias médicas comprendidas en la ley 22.127 (art. 1).

Los trabajadores comprendidos en esta disposición cuyas tareas habituales u otras análogas puedan ser realizadas desde el lugar de aislamiento, deberán, en el marco de la buena fe contractual, establecer con su empleador las condiciones en que dicha labor será realizada (art. 2).

Mientras dure la suspensión de clases (Res. ME 108/20), se considerará justificada la inasistencia del progenitor, progenitora, o persona adulta responsable a cargo, cuya presencia en el hogar resulte indispensable para el cuidado del niño, niña o adolescente, pudiendo acogerse a esta dispensa solo un progenitor o persona responsable, por hogar (art. 3).

Ésta resolución se encuentra prorrogada por el plazo que dure el aislamiento preventivo y obligatorio, conforme a la Res. MT 296/20 (B.O. 3/4/20).

Conforme a su art. 7 reemplazó la Res. MT 219/20 e incorporó varias precisiones.

Res. MT
279/20
(B.O. 1/4/20) Establece que los trabajadores y trabajadoras alcanzados por el “*aislamiento social preventivo y obligatorio*” quedarán dispensados del deber de asistencia al lugar de trabajo. Cuando sus tareas u otras análogas puedan ser realizadas desde el lugar de aislamiento deberán en el marco de la buena fe contractual, establecer con su empleador las condiciones en que dicha labor será realizada (art. 1).

Los trabajadores y trabajadoras que presten servicios en las actividades descriptas en el art. 6 del Dec. 297/20 y sus reglamentaciones, serán considerados “*personal*

¹¹ Mediante el art. 1 de la Res. MT 296/20 (B.O. 3/4/20) se prorroga este plazo por el plazo que dure el “*aislamiento social, preventivo y obligatorio*”.

esencial” en los términos de la Res. MT 207/20¹². La continuidad de tales actividades en estas circunstancias constituye una exigencia excepcional de la economía nacional (art. 203 Ley de Contrato de Trabajo¹³) (art. 2).

Están incluidos dentro del concepto de trabajadores y trabajadoras quienes presten servicios de forma continua bajo figuras no dependientes como las locaciones de servicio reguladas por el Dec. 1109/07, aquellas otras que se desarrollen en forma análoga dentro del sector privado, las prestaciones resultantes de becas en lugares de trabajo y las pasantías, como así también las residencias médicas comprendidas en la ley 22.127 y los casos de pluriempleo o de múltiples receptores de servicios (art. 3).

Aclarando una cuestión no tratada en la Res. MT 219/20, dispone que la reorganización de la jornada de trabajo a efectos de garantizar la continuidad de la producción de las actividades declaradas esenciales en condiciones adecuadas de salubridad en consonancia con los protocolos establecidos por la autoridad sanitaria, será considerado un ejercicio razonable de las facultades del empleador (art. 4).

La necesidad de contratación de personal mientras dure la vigencia del “*aislamiento social preventivo y obligatorio*”, deberá ser considerada extraordinaria y transitoria en los términos del art. 99 de la Ley de Contrato de Trabajo¹⁴ (art. 5).

Aclarando una cuestión no tratada en la Res. MT 219/20, dispone que la abstención de concurrir al lugar de trabajo no constituye un día descanso, vacacional o festivo, sino de una decisión de salud pública, de tal modo que no podrán aplicarse sobre las remuneraciones o ingresos correspondientes a los días comprendidos en esta prohibición suplementos o adicionales previstos legal o convencionalmente para “asuetos”, excepto en aquellos casos en que dicha prohibición coincide con un día festivo o feriado previsto legal o contractualmente (art. 6).

El Dec. 279/20 tiene efectos retroactivos a la entrada en vigor de la Res. MT 219/20 y regirá mientras dure la emergencia sanitaria (art. 8).

Dec. 329/20
(B.O. 31/3/20) Se prohíben los despidos sin justa causa y por las causales de falta o disminución de trabajo y fuerza mayor por el plazo de 60 días contados a partir del 31/3/20 (art. 2).

Se prohíben las suspensiones por las causales de fuerza mayor o falta o disminución de trabajo por el plazo de 60 días, contados a partir del 31/3/20. Quedan exceptuadas de esta prohibición las suspensiones efectuadas en los términos del artículo 223 bis

¹² El art. 1 de la Res. MT 207/19 estableció que quienes fueran considerados “*personal esencial para el adecuado funcionamiento del establecimiento*” no quedaban dispensados de la obligación de concurrir al lugar de trabajo dispuesta por dicha norma, aunque encuadraran en algunas de las categorías definidas en dicha resolución.

¹³ Dispone que “*El trabajador no estará obligado a prestar servicios en horas suplementarias, salvo casos de peligro o accidente ocurrido o inminente de fuerza mayor, o por exigencias excepcionales de la economía nacional o de la empresa, juzgado su comportamiento en base al criterio de colaboración en el logro de los fines de la misma.*”

¹⁴ Dispone que “*Cualquiera sea su denominación, se considerará que media contrato de trabajo eventual cuando la actividad del trabajador se ejerce bajo la dependencia de un empleador para la satisfacción de resultados concretos, tenidos en vista por éste, en relación a servicios extraordinarios determinados de antemano o exigencias extraordinarias y transitorias de la empresa, explotación o establecimiento, toda vez que no pueda preverse un plazo cierto para la finalización del contrato. Se entenderá además que media tal tipo de relación cuando el vínculo comienza y termina con la realización de la obra, la ejecución del acto o la prestación del servicio para el que fue contratado el trabajador.*”.

de la Ley de Contrato de Trabajo¹⁵ (art. 3).

Los despidos y las suspensiones que se dispongan en violación de lo dispuesto en el art. 2 y primer párrafo del art. 3, no producirán efecto alguno, manteniéndose vigentes las relaciones laborales existentes y sus condiciones actuales (art. 4).

II.2.- Cobertura ART.

Dec. 367/20
(B.O. 14/4/20) La enfermedad de COVID se considerará presuntivamente una enfermedad de carácter profesional respecto de los trabajadores esenciales (art. 1).

Las ART no podrán rechazar la cobertura y, al tomar conocimiento de la denuncia acompañada del diagnóstico emitido por entidad autorizada, deberán adoptar los recaudos para que el trabajador damnificado reciba las prestaciones de ley (art. 2).

II.3.- Condiciones de trabajo.

**Res. SRT
21/20**
(B.O. 17/3/20) Establece que los empleadores que habiliten a sus trabajadores a realizar su prestación laboral desde su domicilio particular en el marco de la emergencia sanitaria deberán denunciar a la ART a la que estuvieran afiliados la (i) nómina de trabajadores afectados; y (ii) el domicilio donde se desempeñará la tarea y frecuencia de la misma (cantidad de días y horas por semana).

El domicilio denunciado será considerado como ámbito laboral a todos los efectos de la ley 24.557 (art. 1).

**Res. SRT
29/20**
(B.O. 21/3/20) Establece que las ART deberán proveer gratuitamente un modelo digital de afiche informativo sobre medidas de prevención acerca del COVID-19 a todos sus empleadores afiliados (art.1).

Se aprueba el texto del modelo digital de afiche informativo (art. 2).

Se aprueba el documento “SARS-Cov-2 Recomendaciones y medidas de prevención en ámbitos laborales” (art. 3).

Las ART deberán instrumentar los medios pertinentes para difundir y notificar a los empleadores afiliados el contenido aprobado en los artículos 2 y 3 de la presente resolución en formato digital, y asesorarlos al respecto (art.4).

Se determina que el modelo digital de afiche informativo será de exhibición obligatoria por parte de los empleadores, debiendo exponerse al menos 1 por establecimiento, en lugares destacados que permitan la fácil visualización por parte de todos los trabajadores. Los empleadores verificarán la correcta conservación de los afiches y procederán a su reposición en caso de deterioro, pérdida o sustracción (art. 5).

¹⁵ Dispone que “Se considerará prestación no remunerativa las asignaciones en dinero que se entreguen en compensación por suspensiones de la prestación laboral y que se fundaren en las causales de falta o disminución de trabajo, no imputables al empleador, o fuerza mayor debidamente comprobada, pactadas individual o colectivamente u homologadas por la autoridad de aplicación, conforme normas legales vigentes, y cuando en virtud de tales causales el trabajador no realice la prestación laboral a su cargo. Sólo tributará las contribuciones establecidas en las Leyes Nros. 23.660 y 23.661.”

<u>Disp. SRT</u> <u>5/20</u> (B.O. 28/3/20)	Aprueba los siguientes documentos (i) recomendaciones especiales para trabajos exceptuados del cumplimiento del aislamiento social, preventivo y obligatorio; (ii) recomendaciones para desplazamientos hacia y desde el trabajo; (iii) elementos de protección personal; y (iv) correcta colocación y retiro de protector respiratorio.
<u>Disp. SRT</u> <u>6/20</u> (B.O. 5/4/20)	Aprueba recomendaciones especiales para trabajos en el sector de la energía eléctrica.
	II.4.- <u>Beneficios PYMES.</u>
<u>Dec. 332/20</u> (B.O. 1/4/20)	Otorga los siguientes beneficios: (i) la postergación o reducción de hasta el 95% del pago de las contribuciones patronales al SIPA; (ii) el pago de una “Asignación Compensatoria al Salario”, abonada por el Estado para todos los trabajadores en relación de dependencia del sector privado, comprendidos en el régimen de negociación colectiva, para empresas de hasta 100 trabajadores; y (iii) el pago de una REPRO Asistencia por la Emergencia Sanitaria, que es una suma no contributiva respecto al SIPA abonada por el Estado para los trabajadores en relación de dependencia del sector privado, comprendidos en el régimen de negociación colectiva, para empresas de más de 100 trabajadores (art. 2).
	El otorgamiento de los beneficios está condicionado a (i) que la empresa esté afectada en forma crítica en las zonas geográficas donde desarrolla su actividad; (ii) que una cantidad relevante de sus trabajadores se haya contagiado el COVID 19 o se encuentren en aislamiento obligatorio o con dispensa laboral por estar en grupo de riesgo o por obligaciones de cuidado familiar relacionadas con el COVID 19; (iii) que la empresa haya sufrido una sustancial reducción en sus ventas con posterioridad al 20/3/20 (art. 3).
	Se encuentran excluidos de los beneficios las empresas que realicen las actividades y servicios declarados esenciales en la emergencia sanitaria y cuyo personal fue exceptuado del cumplimiento del “aislamiento social, preventivo y obligatorio”, conforme las prescripciones del art. 6 del Dec. 297/20, de la Dec. Adm. 429/20 y de la Dec. Adm. 450/20.
	Sin perjuicio de ello, y atendiendo a especiales circunstancias que hubieran provocado alto impacto negativo en el desarrollo de su actividad o servicio, los referidos sujetos podrán presentar la solicitud para ser alcanzados por los beneficios previstos en el presente decreto (art. 4 modificado por Dec. 347/20 B.O. 6/4/20).
<u>Dec. Adm. JG</u> <u>483/20</u> (B.O. 8/4/20)	Adopta las siguientes recomendaciones formuladas por el Comité de Evaluación: (a) Que la AFIP habilite los instrumentos para acceder a los beneficios del Dec. 332/20; y (b) Que la AFIP evalúe postergar el pago de las contribuciones patronales correspondiente al período fiscal devengado en el mes de marzo de 2020 a los empleadores cuyas empresas se encuentren incluidas en los listados de actividades identificadas en el informe anexo a la recomendación.
<u>Res. Gral.</u> <u>AFIP 4693/20</u> (B.O. 9/4/20)	Crea servicio “web” denominado “Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción - ATP”, al cual deberán ingresar todos los empleadores a efectos de que, en los casos que así se determine, puedan acceder a los beneficios previstos en el Dec. 332/20 y modificatorios.

III.- Otras cargas públicas de carácter general.

Dec. 260/20 (B.O. 12/3/20) Amplía la emergencia pública en materia sanitaria establecida por ley 27.541 en relación con el coronavirus COVID-19, por el plazo de 1 año (art. 1).

Define “*zonas afectadas*” por la pandemia de COVID-19 (art. 4).

Dispone que todos los efectores de salud públicos o privados deberán adoptar medidas para suspender las licencias del personal de salud afectado a la emergencia (art. 5).

Entre otras cosas, faculta al Ministerio de Salud y al Ministerio de Desarrollo Productivo a (i) fijar precios máximos para el alcohol en gel, los barbijos u otros insumos críticos y adoptar las medidas necesarias para prevenir su desabastecimiento; (ii) coordinar la distribución de los productos farmacéuticos y elementos de uso médico que se requieran para satisfacer la demanda ante la emergencia; (iii) coordinar con las distintas jurisdicciones, la aplicación obligatoria de medidas sanitarias de desinfección en medios de transporte, salas de clases, lugares de trabajos y, en general, en cualquier lugar de acceso público o donde exista o pueda existir aglomeración de personas; y (iv) coordinar con las distintas jurisdicciones la adopción de medidas de salud pública, para restringir el desembarco de pasajeros de naves y aeronaves o circulación de transporte colectivo de pasajeros, subterráneos o trenes, o el aislamiento de zonas o regiones, o establecer restricciones de traslados, y sus excepciones (art. 6).

Impone el aislamiento obligatorio, durante el plazo de 14 días o aquél que establezca la autoridad de aplicación, a (a) quienes revistan la condición de “*casos sospechosos*”, es decir quienes presenten fiebre y uno o más síntomas respiratorios (tos, dolor de garganta o dificultad respiratoria) y que además, en los últimos días, tenga historial de viaje a “*zonas afectadas*” o haya estado en contacto con casos confirmados o probables de COVID-19; (b) quienes posean confirmación médica de haber contraído el COVID-19; (c) los “*contactos estrechos*” de las personas comprendidas en los apartados a) y b); (d) quienes arriben al país habiendo transitado por “*zonas afectadas*”, quienes deberán también brindar información sobre su itinerario, declarar su domicilio en el país y someterse a un examen médico lo menos invasivo posible para determinar el potencial riesgo de contagio y las acciones preventivas a adoptar; (e) quienes hayan arribado al país en los 14 días anteriores al 12/3/20, habiendo transitado por “*zonas afectadas*”. No podrán permanecer en el territorio nacional los extranjeros no residentes en el país que no den cumplimiento a la normativa sobre aislamiento obligatorio y a las medidas sanitarias vigentes, salvo excepciones dispuestas por la autoridad sanitaria o migratoria. En caso de verificarse el incumplimiento del aislamiento indicado y demás obligaciones, los funcionarios, personal de salud, personal a cargo de establecimientos educativos y autoridades en general que tomen conocimiento de tal circunstancia, deberán radicar denuncia penal para investigar la posible comisión de los delitos previstos en los artículos 205, 239 y concordantes del Código Penal (art. 7).

Suspende los vuelos internacionales de pasajeros provenientes de las “*zonas afectadas*” durante 30 días (art. 9).

	Suspende, por el plazo que dure la emergencia, el último párrafo del art. 1 de la ley 20.680 ¹⁶ (art. 15 bis).
<u>Disp. DNMM</u> <u>1771/20</u> (B.O. 26/3/20)	Obliga a toda persona que ingrese al país, por el plazo mínimo de 14 días contados a partir de su ingreso, a adherir y utilizar la aplicación denominada COVID 19- Ministerio de Salud.
<u>Res. MRE</u> <u>65/20</u> (B.O. 2/4/20)	Prorroga la vigencia del “Programa de Asistencia de Argentinos en el Exterior en el marco de la pandemia de coronavirus” hasta tanto ingresen al territorio nacional las personas que se encontraban comprendidas en el art. 1 del Dec. 313/20 ¹⁷ a través de los corredores seguros que se establezcan en el marco del Dec. 331/20.

IV.- Prórrogas y otras disposiciones en materia tributaria.

<u>Res. Gral.</u> <u>AFIP 4685/20</u> (B.O. 20/3/20)	Admite hasta el 30/6/20 la utilización obligatoria del servicio con clave fiscal denominado “ <i>presentaciones digitales</i> ” para realizar electrónicamente las presentaciones y comunicaciones detalladas.
<u>Res. Gral.</u> <u>AFIP 4686/20</u> (B.O. 20/3/20)	Prorroga hasta el 30/4/20 el plazo para que los beneficiarios de las rentas comprendidas en las Res. Giales. 2442 y 4003 y modificatorias presenten el formulario de declaración jurada F. 572 Web a través del SiRADIG - TRABAJADOR, correspondiente a 2019.
<u>Disp. AFIP</u> <u>80/20</u> (B.O. 20/3/20)	Establece como actividades y servicios esenciales en la emergencia aquellas acciones de control y fiscalización vinculadas con la recaudación aduanera, impositiva y de los recursos de la seguridad social, el control y fiscalización de las personas, mercaderías y medios de transporte en el ámbito del comercio exterior.
<u>Dec. 316/20</u> (B.O. 28/3/20)	Prorroga hasta el 30/6/20 el plazo para acogerse al régimen de regularización establecido en el título IV de la ley 27.541.
<u>Res. Gral.</u> <u>4687/20</u> (B.O. 28/3/20)	Suspende hasta el 1/4/20 el procedimiento sistémico referido a la exclusión de pleno derecho del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS).
<u>Res. Gral.</u> <u>AFIP 4691/20</u> (B.O. 2/4/20)	La obligación de ingresar el pago a cuenta del impuesto sobre los bienes personales de los contribuyentes que sean titulares de bienes en el exterior y no realicen la repatriación del 5% de los mismos se considerará cumplida en término si se realiza hasta el 6/5/20 (art. 1).
	La solicitud de eximición prevista en el art. 4 de la Res. Gral. AFIP 4.673 correspondiente al período fiscal 2019, podrá efectuarse hasta el 6/5/20 (art. 2). ¹⁸

¹⁶ Dispone que “*Quedan exceptuados del régimen establecido en la presente ley, los agentes económicos considerados micro, pequeñas o medianas empresas (MIPyMEs), de conformidad con lo previsto en la ley 25.300, siempre que no detengan posición dominante en los términos de los artículos 4º y 5º de la ley 25.156.*”

¹⁷ Dispone que “*...a las personas residentes en el país y a los argentinos y las argentinas con residencia en el exterior*”.

¹⁸ Dispone que “*Los sujetos mencionados en el artículo 1º (personas humanas y sucesiones indivisas que posean en los períodos fiscales 2018 y 2019, respectivamente, bienes en el exterior sujetos a impuesto) podrán solicitar que se los exima del ingreso del pago a cuenta en los siguientes casos: a) Cuando hubieran ejercido la opción de repatriación de activos financieros en los términos establecidos por los artículos 10 y 11 del Decreto N° 99 del 27 de diciembre de 2019 y su modificatorio N° 116 del 29 de enero de 2020. b) Declaren que no son titulares de bienes sujetos a impuesto en el exterior al 31/12/2019 o al 31/12/2020, según el período de que se trate.*”

<u>Res. CNV</u> <u>832/20</u> (B.O. 7/4/20)	Dispone que las emisoras, fondos comunes de inversión cerrados y fideicomisos financieros, que se encuentren en el régimen de oferta pública de valores negociables, deberán presentar los estados financieros correspondientes a los períodos anuales finalizados el 31/1, 29/2 y 31/3, e intermedios finalizados el 29/2 y el 31/3/20, deberán ser presentados dentro de los 90 y 70 días corridos de finalizados, o dentro de los 2 días de su aprobación, lo que ocurra primero (art. 2).
<u>Res. AGIP</u> <u>161/20</u> (B.O. CABA 6/4/20)	Prorroga el pago de impuesto inmobiliario, ABL y patentes de vehículos hasta el 17/4/20.

V.- Suspensión plazos en procedimientos administrativos y sumarios.

<u>Dec. 298/20</u> (B.O. 20/3/20)	Suspende el curso de los plazos, dentro de los procedimientos administrativos, entre el 20/3/20 y el 31/3/20, sin perjuicio de la validez de los actos cumplidos o que se cumplan. El Dec. 327/20 (B.O. 31/3/20) prorroga la anterior suspensión de plazos desde el 1/4/20 al 12/4/20. El Dec. 372/20 (B.O. 14/4/20) prorroga la anterior suspensión de plazos desde el 13/4/20 al 26/4/20.
<u>Res. BCRA</u> <u>117/20</u> (B.O. 20/3/20)	Declara inhábiles los días 16 al 31/3/20 para las actuaciones cambiarias y financieras instruidas bajo el Régimen Penal Cambiario y la ley entidades financieras, sin perjuicio de la validez de los actos procesales que se cumplan en dicho período por no ser necesaria en ellos la intervención de los encausados.
<u>Res. CNV.</u> <u>829/20</u> (B.O. 20/3/20)	Amplía a 60 días corridos el plazo para presentar sus Estados Financieros por el período intermedio cerrado el 31/3/20.
<u>Res IGJ 10/20</u> (B.O. 27/3/20)	Suspende, desde el 16 al 30/3/20 el plazo de contestación de vistas y traslados (art. 1). Mediante la Res. IGJ 13/20 se prorroga la suspensión de plazos hasta el 12/4/20 inclusive.
<u>Res. SENASA</u> <u>295/20</u> (B.O. 28/3/20)	Prorroga hasta el 31/7/20 el vencimiento de diversas habilitaciones, inscripciones e identificaciones anuales.

VI.- Prórrogas y otras disposiciones en materia de comercio exterior.

<u>Res. MAGP</u> <u>36/20</u> (B.O. 20/3/20)	Prorroga por 30 días corridos, contados a partir del 12/3/20, a las DJVE, registradas y vigentes dentro del régimen creado por las leyes 21.453 y 26.351, con excepción de las DJVE que hayan sido registradas a partir del 12/3/20.
<u>Dec. 317/20</u> (B.O. 28/3/20)	Condiciona la exportación de ciertos insumos y materiales necesarios para la atención de la salud a la previa aprobación del Ministerio de Desarrollo Productivo, con la necesaria intervención del Ministerio de Salud.
<u>Dec. 333/20</u> (B.O. 2/4/20)	Fija un derecho de importación extrazona de 0% para las mercaderías de carácter hospitalario, de salud e higiene (art. 1).

Exime del pago de la tasa de estadística a las operaciones de importación de los bienes alcanzados por el decreto (art. 2).

VII.- Préstamos blandos. Limitaciones servicio bancos. Prórroga vencimiento financieraciones. Exención comisiones. Transferencias al exterior.

<u>Com. BCRA</u> <u>“A” 6937</u>	Reduce la exigencia de efectivo mínimo por un importe equivalente al 40% de la suma de las financiaciones en pesos a MiPyMEs acordadas a una tasa de interés nominal anual de hasta el 24%, debiendo destinarse al menos el 50 % del monto de esas financiaciones a líneas de capital de trabajo, como por ejemplo pagos de sueldos y cobertura de cheques diferidos.
<u>Com. BCRA</u> <u>“A” 6949</u>	Las entidades financieras y cambiarias podrán abrir sus casas operativas a partir del 3/4/20 inclusive para la atención a clientes que sean beneficiarios de haberes previsionales y pensiones integrantes del SIPA o de aquellos cuyo ente administrador corresponda a jurisdicciones provinciales o a la CABA, o beneficiarios de prestaciones, planes o programas de ayuda abonados por la ANSES u otro ente. La atención tendrá lugar todos los días hábiles bancarios durante la jornada habitual de atención al público, según la jurisdicción de que se trate, debiendo sujetarse a un estricto cumplimiento de las normas sanitarias para preservar la salud de los clientes y trabajadores bancarios, garantizando la provisión a estos últimos de todo elemento sanitario y de limpieza para poder desarrollar su tarea y el cumplimiento de las distancias interpersonales de seguridad estipuladas por la autoridad sanitaria (art. 2)
	El BCRA garantizará la operatoria a través del SIOPEL de las operaciones cambiarias mayoristas y de las licitaciones de Letras de Liquidez (art. 3)
	Los saldos impagos correspondientes a vencimientos de asistencias crediticias otorgadas por entidades financieras que operen a partir del 1/4/20 hasta el 30/6/20 sólo podrán devengar el interés compensatorio a la tasa prevista contractualmente.
	En el caso de saldos impagos de las financiaciones de entidades financieras, excluidas las tarjetas de crédito, que operen en el periodo citado, la entidad deberá incorporar dicha cuota en el mes siguiente al final de la vida del crédito, considerando el devengamiento de la tasa de interés compensatorio. Cuando se trate de financiaciones de entidades financieras bajo el régimen de tarjeta de crédito, los vencimientos de resúmenes de cuenta que se produzcan entre el 1 y el 12/4/20 podrán ser cancelados por los clientes el día 13/4 por el mismo importe del resumen y sin ningún recargo.
	Quedan excluidas de esta disposición las asistencias crediticias otorgadas al sector financiero (art. 4).
	Las entidades financieras deberán adoptar las medidas necesarias a fin de habilitar buzones de depósito y un sistema de recepción de efectivo por montos mayores en todas sus sucursales (art. 5).
	Se establece una tasa de interés nominal anual del 49% para los saldos de financiaciones vinculadas a tarjetas de crédito (art. 7).
<u>Coms. BCRA</u> <u>“A” 6945 y</u> <u>6963</u>	Hasta el 30/6/20 inclusive, las entidades financieras no podrán cobrar cargos ni comisiones por las operaciones (depósitos, extracciones, consultas, etc.) efectuadas mediante todos los cajeros automáticos habilitados y operados en el país por ellas, sin límites de importe -salvo los que expresamente se convengan por razones de

seguridad y/o resulten de restricciones operativas del equipo- ni de cantidad de extracciones, ni distinción alguna entre clientes y no clientes. Deberán arbitrar los medios para que todas las personas humanas y jurídicas puedan efectuar extracciones por un importe que, como mínimo, alcance la suma de \$ 15.000 (diario) con independencia de ser cliente o no.

Com. BCRA
“A” 6948

Incorpora, entre las operaciones de canje y arbitraje con clientes habilitadas por el punto 4.2. del texto ordenado sobre las normas de “Exterior y cambios”, la transferencia de divisas al exterior de las personas humanas desde sus cuentas locales en moneda extranjera a cuentas de Remesadoras en el exterior por hasta el equivalente de US\$ 500 en el mes calendario y en el conjunto de las entidades. Las entidades deberán contar con una DDJJ del cliente que la transferencia tiene por objeto colaborar con la manutención de residentes argentinos que han debido permanecer en el exterior en virtud de las medidas adoptadas en el marco de la pandemia COVID-19 (art. 5).

Dec. 326/20
(B.O. 31/3/20)

Dispone constituir un Fondo de Afectación Específica, con el objeto de otorgar garantías para facilitar el acceso a préstamos para capital de trabajo por parte de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas inscriptas en el Registro de Empresas MiPyMES contemplado en el art. 27 de la ley 24.467 (art. 1) de conformidad con los siguientes lineamientos:

(a) Destinatarios garantías: entidades financieras autorizadas por el BCRA y las entidades no financieras que desarrollen herramientas de financiamiento; también podrán constituirse en respaldo de las garantías que emitan las SGR y los fondos nacionales, provinciales, regionales o de la CABA.

(b) Objeto garantías: garantizar el repago de los préstamos para capital de trabajo (incluyendo pagos de salarios, aportes y contribuciones patronales y cobertura de cheques diferidos) que se otorguen a los beneficiarios.

(c) Beneficiarios: las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MiPyMES) inscriptas en el Registro de Empresas MiPyMES previsto en el art. 27 de la ley 24.467, con Certificado MiPyME vigente.

(d) Alcance: (i) las garantías podrán cubrir hasta el 100% del préstamo; y (ii) se podrán otorgar las garantías hasta el monto del Fondo de Afectación Específica, sin exigir contragarantías por parte de la empresa tomadora del préstamo (art. 3)

Com. BCRA
“A” 6950

Mientras el PEN mantenga la suspensión de los efectos del art. 1 de la ley 25.730¹⁹:

* Se amplía en 30 días adicionales el plazo para la presentación de los cheques comunes o de pago diferido que finalice durante la vigencia de dicha medida del PEN, hayan sido librados en la República Argentina o en el exterior (art. 1).

¹⁹ Dispone que “*El librador de un cheque rechazado por falta de fondos o sin autorización para girar en descubierto o por defectos formales, será sancionado con una multa equivalente al cuatro por ciento (4%) del valor del cheque, con un mínimo de cien pesos (\$ 100) y un máximo de cincuenta mil pesos (\$ 50.000). El girado está obligado a debitar el monto de la multa de la cuenta del librador. En caso de no ser satisfecha dentro de los treinta (30) días del rechazo occasionará el cierre de la cuenta corriente e inhabilitación. La multa será reducida en un cincuenta por ciento (50%) si el librador cancela el cheque motivo de la sanción dentro de los treinta (30) días del rechazo, circunstancia que será informada al Banco Central de la República Argentina. El depósito de las multas en la cuenta del Banco Central de la República Argentina se deberá hacer dentro del mes siguiente al mes en que se produjo el rechazo.*”

- * Se admite una segunda presentación para los cheques rechazados por causal “Sin fondos suficientes disponibles en cuenta” de acuerdo con las normas sobre “Sistema Nacional de Pagos - Cheques y Otros Instrumentos Compensables”. Esta disposición no es aplicable a los cheques generados por medios electrónicos o ECHEQ (art. 2).
- * Las entidades financieras no podrán aplicar comisiones a sus clientes relacionadas con el rechazo de cheques (art. 3).

Com. BCRA
“A” 6957 Dispone que, hasta el 30/6/20, los bancos no podrán cobrar cargos ni comisiones por diferentes operaciones y deberán arbitrar medios para que cualquier persona jurídica o humana pueda extraer de los cajeros un mínimo de \$ 15.000.

Com. BCRA
“A” 6958 Dispone la reapertura de la atención al público, excepto para la atención por ventanilla, por bancos a partir del 13/4 y hasta el 17/4, con cronograma especial de horarios y turnos.

VIII.- Limitaciones y suspensión cortes servicios públicos y de interés general.

Res. DNV
98/20
(B.O. 20/3/20) Suspende el cobro de las tarifas de peaje de los Contratos de Concesión de los Corredores Viales Nros. 4, 6, 8 y 18, de los Accesos Norte y Oeste a la Ciudad de Buenos Aires y de los Corredores Viales otorgados en concesión a Corredor Viales S.A. conforme el Dec. 659/19; y de la contraprestación por tránsito de los Contratos PPP de los Corredores Viales “A”, “B”, “C”, “E”, “F” y “SUR” suscriptos con fecha 31 de julio de 2018, bajo el régimen de la Ley de Participación Público Privada 27.328.

La Res. DNV 122/20 prorroga la suspensión hasta el 12/4/20 inclusive.

Res. MT
73/20
(B.O. 25/3/20) Establece un esquema limitado de prestación del servicio de transporte (art 1).

Prorroga hasta el 31/3 la suspensión de los servicios de transporte automotor y ferroviario de pasajeros interurbano e internacionales y de los servicios de transporte aéreo de cabotaje comercial y de aviación general. Se prorrogará automáticamente en caso que se prorrogue el aislamiento social, preventivo y obligatorio (art 2).

Dec. 311/20
(B.O. 25/3/20) Dispone que las empresas prestadoras de los servicios de energía eléctrica, gas por redes y agua corriente, telefonía fija o móvil e Internet y TV por cable, por vínculo radioeléctrico o satelital, no podrán disponer la suspensión o el corte de los respectivos servicios a los usuarios indicados en el art. 3, en caso de mora o falta de pago de hasta 3 facturas consecutivas o alternas, con vencimientos desde el 1/3/20. Quedan comprendidos los usuarios con aviso de corte en curso.

Si se tratare de servicios de telefonía fija o móvil, Internet y TV por cable, por vínculo radioeléctrico o satelital, las empresas prestatarias deben mantener un servicio reducido.

Estas obligaciones se mantendrán por el plazo de 180 días corridos a contar desde el 25/3/20.

En ningún caso la prohibición alcanzará a aquellos cortes o suspensiones dispuestos por las prestadoras por razones de seguridad, conforme sus respectivas habilitaciones

y normas que regulan la actividad (art. 1).

Si los usuarios que cuentan con sistema de servicio prepago de energía eléctrica no abonaren la correspondiente recarga para acceder al consumo, las empresas prestadoras deberán brindar el servicio de manera normal y habitual durante el plazo previsto en el art. 1.

Si los usuarios o las usuarias que cuentan con sistema de servicio prepago de telefonía móvil o Internet no abonaren la correspondiente recarga para acceder al consumo, las empresas prestadoras deberán brindar un servicio reducido que garantice la conectividad, según lo establezca la reglamentación. Esta obligación regirá hasta el día 30/4/20 (art. 2).

Las precedentes medidas serán de aplicación respecto de ciertos clientes (art. 3).²⁰

Los precios máximos de referencia para la comercialización de GLP en las garrafas, cilindros y/o granel con destino a consumo del mercado interno continuarán con los valores vigentes al 25/3/20, durante 180 días (art. 6).

IX.- Cargas específicas para operadores de transporte

Res. MT
60/20
(B.O. 14/3/20)

Se obliga a las operadoras de servicios de transporte automotor, ferroviario, marítimo, fluvial y lacustre sujetos a la jurisdicción nacional a incrementar las acciones tendientes a mantener las condiciones esenciales de higiene de los vehículos, material rodante, embarcaciones, instalaciones fijas y a estaciones terminales de ómnibus, ferroviarias, ferroautomotor y portuarias de jurisdicción nacional y terminales ubicadas en las cabeceras y en cada una de las estaciones ferroviarias de las líneas (art. 1).

Se requiere a las operadoras del transporte de cargas que implementen las medidas de prevención y acciones tendientes al cuidado del personal asignado a la prestación de los servicios (art. 2).

Crea el Comité de Crisis y Prevención del COVID-19 en el transporte fluvial, marítimo y lacustre (art. 6).²¹

²⁰ Se trata de los siguientes usuarios y usuarias residenciales (a) beneficiarios de la AUH y la Asignación por Embarazo; (b) beneficiarios de pensiones no contributivas que perciban ingresos mensuales brutos no superiores a 2 veces el salario mínimo vital y móvil; (c) usuarios inscriptos en el Régimen de Monotributo Social; (d) jubilados, pensionados y trabajadores en relación de dependencia que perciban una remuneración bruta menor o igual a 2 salarios mínimos vitales y móviles; (e) trabajadores monotributistas inscriptos en una categoría cuyo ingreso anual mensualizado no supere en 2 veces el salario mínimo vital y móvil; (f) usuarios que perciben seguro de desempleo; (g) electrodependientes beneficiarios de la ley 27.351; (h) usuarios incorporados en el Régimen Especial de Seguridad Social para Empleados de Casas Particulares (ley 26.844); y (i) exentos en el pago de ABL o tributos locales de igual naturaleza. Los usuarios y usuarias no residenciales son (a) las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MiPyMES), conforme lo dispuesto por la ley 25.300 afectadas en la emergencia, según lo establezca la reglamentación; (b) las Cooperativas de Trabajo o Empresas Recuperadas inscriptas en el INAES afectadas en la emergencia, según lo establezca la reglamentación; (c) las instituciones de salud, públicas y privadas afectadas en la emergencia, según lo establezca la reglamentación; (d) y las entidades de bien público que contribuyan a la elaboración y distribución de alimentos en el marco de la emergencia alimentaria.

²¹ Mediante el protocolo publicado en el B.O. el 20/3/20, la Secretaría de Gestión de Transporte del Ministerio de Transporte determinó el interlocutor del comité de crisis y estableció diversas obligaciones, en particular de denuncia de situaciones de riesgo y de suministro de documentación por parte de capitanes. También definió el personal esencial e impuso la obligación de contar con planes de contingencia y de adoptar medidas de prevención.

<u>Aviso oficial</u> <u>MT</u> (B.O. 27/3/20)	Comunica directivas para la ampliación y refuerzo de los planes de contingencia en los puertos internacionales argentinos. Instruye a las terminales portuarias de transporte internacional para que dispongan, en las próximas 72 horas, el funcionamiento de Postas Sanitarias.
---	--

X.- Cargas específicas para prestadores de salud.

<u>Res. SSS</u> <u>281/20</u> (B.O. 2/4/20)	Por el plazo que dure el aislamiento social preventivo y obligatorio establecido por el Dec. 297/20, los Agentes del Seguro de Salud inscriptos en el Registro Nacional de Obras Sociales (RNOS) y las Entidades inscriptas en el Registro Nacional de Entidades de Medicina Prepara (RNEMP), deberán adoptar las medidas pertinentes para asegurar la provisión de medicamentos para el tratamiento de enfermedades crónicas a su población beneficiaria, procurando que la entrega supere los períodos habituales, de manera tal de evitar la concurrencia de los beneficiarios a los establecimientos farmacéuticos.
---	---

A tal efecto, se entenderán prorrogadas de pleno derecho todas aquellas prescripciones de medicamentos de uso crónico, por el plazo que dure el aislamiento social preventivo y obligatorio, y hasta 30 días posteriores a su finalización (art. 1).

<u>Res. SSS</u> <u>282/20</u> (B.O. 2/4/20)	Por el plazo que dure el aislamiento y sus eventuales prórrogas, los agentes de seguro y las entidades de medicina prepaga deberán implementar y fomentar el uso de plataformas de teleasistencia y/o teleconsulta, a fin de garantizar las prestaciones de demanda esencial (art. 1).
---	--

XI.- Control de precios.

<u>Res. SC</u> <u>100/20</u> (B.O. 20/3/20)	Retrotrae los precios máximos de venta al consumidor final informados al SEPA por los sujetos alcanzados por las Res. SC 12 ²² y 448/16 ²³ al 6/3/20, para cada producto y por cada punto de venta (arts. 1 y 2).
	Establece, para todos los distribuidores, productores y comercializadores alcanzados por la ley 20.680, como precios máximos de venta de cada producto incluido en los arts. 1 y 2, los precios de venta vigentes al 6/3/20 que fueran informados al SEPA.

XII.- Limitaciones servicio de justicia.

<u>Acordada</u> <u>CSJN 4/20</u> (B.O. 16/3/20)	Declara inhábiles los días 16 al 31/3. Además dispone (i) que los tribunales deberán asegurar una prestación mínima de servicio de justicia durante el plazo establecido; (ii) suspender la atención al público salvo para las actuaciones procesales en la que resulte indispensable la presencia de letrados y/o las partes; (iii) que para los asuntos que no admitan demoras, las partes podrán solicitar habilitación de días y horas inhábiles; y (iv) que a partir del 18/3/20 todas las presentaciones que se realicen en el ámbito de la Justicia Nacional y Federal serán completamente en formato digital a través del IEJ.
---	---

²² Esta resolución creó el “Sistema Electrónico de Publicidad de Precios Argentinos (SEPA)” correspondiente a los productos de consumo masivo.

²³ Corresponde a los comercios mayoristas que realicen venta de productos de consumo masivo que cuenten con salón de ventas.

Acordada
CSJN 6/20
(B.O. 26/3/20) Declara feria judicial extraordinaria del 20/3 al 31/3 inclusive, que eventualmente se extenderá por igual plazo que disponga el PEN. La Acordada CSJN 10/20 extendió el plazo hasta el 26/4 inclusive.

Además, dispone (i) que los magistrados judiciales podrían llevar a cabo los actos procesales que no admitan demora o medidas que de no practicarse pudieren causar un perjuicio irreparable; y (ii) que las distintas cámaras nacionales y federales y los Tribunales Orales podrían implementar las guardias o turnos que fueren indispensables de acuerdo con las necesidades de los fueros o jurisdicciones que de ellas dependan.

Mediante la acordada 8/20, la Corte prorrogó la feria judicial extraordinaria hasta el 12/4/20 inclusive.

Res. TFN
13/20
(B.O. 16/3/20) Declara feria judicial extraordinaria desde el 17/3 al 31/3 inclusive. Durante la feria se suspenderán los términos procesales, sin perjuicio de la validez de los actos procesales cumplidos. Las audiencias cuya realización estuvieran previstas serán reprogramadas.

Mediante la Res. 17/20, el TFN prorrogó la feria judicial extraordinaria por igual plazo que el PEN disponga la prórroga del aislamiento. La Res. TFN 19/20 modificó su art. 4, disponiendo que sólo se sortearían los recursos de amparo interpuestos durante la feria extraordinaria.

Acordada
CSJN 9/20 Habilita la feria exclusivamente para que se ordenen a través del sistema informático libranzas electrónica de los pagos por alimentos, por indemnización por despido, por accidentes de trabajo, por accidentes de tránsito y por honorarios profesionales de todos los procesos, siempre que en todos estos supuestos hayan sido dados en pago, en tanto lo permita el estado de las causas y así lo considere procedente el juez natural de forma remota.

XIII.-Simplificación formalidades.

Res.
ENACOM
304/20
(B.O. 26/3/20) Dispone que, sujeto al cumplimiento de ciertas formalidades, los servicios postales de cartas control, con firma en planilla, carta control con aviso de retorno, carta express, carta con acuse, carta confronte, paquete, encomienda, tarjetas de crédito, servicios puerta a puerta, telegrama y carta documento podrán tenerse por entregados sin firma ológrafo del destinatario o persona que se encuentre en el domicilio de destino.

Res. IGJ
11/20
(B.O. 27/3/20) Modifica el art. 84 de la Res. IGJ 7/15, estableciendo que el estatuto de las sociedades podrá prever mecanismos para la realización de las reuniones del órgano de administración o de gobierno a distancia utilizando medios que les permitan a los participantes comunicarse simultáneamente entre ellos, estableciendo diversos requerimientos (art. 1).

Dispone que, durante todo el periodo en que, por disposición del PEN, se prohíba, limite o restrinja la libre circulación de las personas como consecuencia del estado de emergencia sanitaria, se admitirán las reuniones del órgano de administración o de gobierno celebradas a distancia mediante la utilización de medios o plataformas informáticas o digitales, cuando sean celebrados con todos los recaudos previstos, aun cuando el estatuto social no las hubiera previsto. Transcurrido este periodo

únicamente se aceptarán la celebración de las reuniones del órgano de administración o de gobierno celebradas a distancia mediante la utilización de medios o plataformas informáticas o digitales, cuando los estatutos sociales expresamente lo prevean (art. 3).

Res. CNV
830/20
(B.O. 5/4/20)

Habilita reuniones a distancia de Directorios y asambleas de entidades emisoras mientras rija el aislamiento preventivo obligatorio.